

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 590/2012

**ACS SOLUTIONS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
VS.**

**OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE QUERÉTARO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.0292

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado en esta Dirección General el cuatro de octubre de dos mil doce, mediante el cual la empresa **ACS SOLUTIONS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por conducto del [REDACTED], promovió inconformidad contra actos de **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO** derivados de la Invitación a cuando menos tres personas número **IA-922011997-N18-2012**, relativa a la *“Adquisición de un equipo de recaudo de la tarifa y de gestión de flota del servicio público de transporte colectivo de la zona metropolitana de Querétaro, solicitado por la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro”*.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.2843 de ocho de octubre de dos mil doce, se le requirió a la convocante rindiera su informe previo y circunstanciado y aportara la documentación del procedimiento de contratación de mérito (fojas 0038 a 0040).

TERCERO. Por oficio sin número de doce de octubre de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el dieciséis siguiente, el Titular del Área Contratante de la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO** rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente (fojas 0043 a 0045):

- a) Que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son parcialmente federales, provenientes del Fondo Metropolitano Ciudad de

Querétaro, Fideicomiso 2135 (Ramo 23).

- b) El monto adjudicado fue por un monto de \$104'919,737.81 (ciento cuatro millones novecientos diecinueve mil setecientos treinta y siete pesos 81/100 MN).
- c) Respecto al estado actual que guarda el procedimiento de contratación que nos ocupa, indicó que el contrato ya se formalizó.

QUINTO. Por proveído número 115.5.2980 de diecisiete de octubre de dos mil doce, se tuvo por rendido el informe previo y se ordenó correr traslado a las empresas tercero interesadas **NR TEC DESARROLLOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V. Y SOLUCIONES SIN CONTACTO, S.A. DE C.V.** a efecto de que acudieran a la presente instancia a manifestar lo que a su interés conviniera.

SEXTO. Mediante oficio sin número de doce de octubre de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el diecinueve de octubre de dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación relativa al procedimiento de contratación de marras, razón por la cual mediante diverso proveído número 115.5.3028 de veintidós de octubre de dos mil doce, se tuvo por rendido el informe circunstanciado y se dio vista con el mismo a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación, mismo que no ejerció (fojas 0059 a 0073).

SÉPTIMO. Por escrito recibido el nueve de noviembre de dos mil doce, las empresas tercero interesadas desahogaron su derecho de audiencia en tiempo y forma, realizando las manifestaciones que a su derecho convino en torno a la inconformidad promovida por la empresa inconforme, razón por la cual mediante acuerdo número 115.5.3239 de doce de noviembre de dos mil doce, se tuvo por presentado al consorcio tercero interesado; asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por dicho consorcio, por la empresa inconforme y por la convocante y se concedió término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos (fojas 0077 a 0084 y 226 a 228).

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 590/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0292

-3-



OCTAVO. Por escrito recibido el dieciséis de noviembre de dos mil doce, la empresa inconforme formuló sus alegatos, los cuales se tuvieron por presentados mediante acuerdo número 115.5.3319 de veinte de noviembre de dos mil doce.

NOVENO. Por escrito ingresado en esta Dirección General el dieciséis de noviembre de dos mil doce, la empresa inconforme manifestó su oposición en contra del acuerdo número 115.5.3239 de doce de noviembre de dos mil doce, en el que se tuvieron por realizadas las manifestaciones del consorcio liderado por **NR TEC DESARROLLOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V.** por considerar que **SOLUCIONES SIN CONTACTO, S.A. DE C.V.** no está debidamente representada, por lo que solicitó que se regularizara el procedimiento, solicitud a la que recayó el acuerdo número 115.5.3340 de veintiuno de noviembre de dos mil doce, a través del cual se indicó al promovente que no había lugar a acordar conforme lo solicitado.

DÉCIMO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción el veintiuno de enero de dos mil trece y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 al 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en

correlación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son parcialmente federales, provenientes del Fondo Metropolitano Ciudad de Querétaro, Fideicomiso 2135 (Ramo 23).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta.

En el caso en particular, la empresa promovente presentó proposición en el procedimiento de contratación de marras, según se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el veinte de septiembre de dos mil doce.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de propuestas, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la junta pública en que se dé a conocer el fallo, o en su defecto, en caso de

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 590/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0292

-5-



no haberse celebrado junta pública, a partir de que se le notificó a los licitantes el fallo que corresponda.

Precisado lo anterior, si la junta pública en la que se dio a conocer el fallo tuvo verificativo **el veintiséis de septiembre de dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **veintisiete de septiembre al cuatro de octubre de dos mil doce**, sin contar los días **veintinueve y treinta de septiembre** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **cuatro de octubre de dos mil doce**, según consta en el sello de recepción que obra en la foja 001 del expediente principal en que se actúa, es inconcuso que la inconformidad de marras se presentó de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal, a través de las copias certificadas del instrumento notarial número sesenta y seis mil doscientos cincuenta y cuatro, otorgado ante el Notario Público número diecinueve en Ciudad Juárez, Chihuahua.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El siete de septiembre de dos mil doce, la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, convocó la Invitación a cuando menos tres personas número **IA-922011997-N18-2012**, relativa a la ***“Adquisición de un equipo de recaudo de la tarifa y de gestión***

de flota del servicio público de transporte colectivo de la zona metropolitana de Querétaro, solicitado por la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro”.

2. El doce de septiembre de dos mil doce, se llevó a cabo la junta de aclaraciones.
3. El veinte de septiembre de dos mil doce, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Seguido el procedimiento el veintiséis de septiembre de dos mil doce, se emitió el fallo del procedimiento de contratación controvertido.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (foja 001 a 014), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 590/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0292

-7-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



*pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”
Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo:
VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”*

La empresa inconforme hace valer los motivos de disenso siguientes:

- a) Que la convocante omitió evaluar los requisitos que ella misma estableció en la invitación respecto a la propuesta del consorcio adjudicado, toda vez que en el numeral VI de la invitación, relativo a los documentos y datos que debían presentar los invitados, en el inciso b), numeral 2; se requirió copia de la certificación con la que acredite ser fabricante o asociado de éste, respecto de los equipos lectores de tecnología sin contacto, y el consorcio adjudicado sólo presentó una declaración bajo protesta de decir verdad sin respaldo o sustento jurídico alguno, por lo que dicha propuesta debió haber sido desechada.
- b) Que la propuesta del consorcio adjudicado incurrió en otro incumplimiento, habida cuenta de que en el numeral VI de la invitación, relativo a los documentos y datos que debían presentar los invitados, en el inciso a), numeral 5, se solicitó que los invitados presentaran original del documento vigente expedido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que se emita la opinión de que se encuentra al corriente en sus obligaciones fiscales, así como la copia legible del formato R1 de la Cédula de Identificación Fiscal, sin embargo, el consorcio adjudicado únicamente presentó dicha información de la empresa **NR TEC DESARROLLOS**

TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V. y no así de **SOLUCIONES SIN CONTACTO, S.A. DE C.V.**, lo que convierte su propuesta en insolvente, y debió ser desechada en concordancia con lo establecido en el propio numeral IV en el que se estableció que todos los documentos señalados en los incisos a), b) y c) de tal numeral son indispensables y su omisión afecta la solvencia.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe en determinar sobre la legalidad de la evaluación que realizó la convocante respecto de la propuesta del consorcio adjudicado.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden, esta unidad administrativa aborda el motivo de disenso identificado con el inciso a) del considerando sexto, el cual deviene *fundado*, al tenor de las siguientes consideraciones:

1. El adjudicado no presentó el certificado que acredite que es fabricante o asociado de éste respecto de los equipos lectores de tecnología sin contacto

Esgrime la empresa inconforme que la convocante omitió evaluar los requisitos que ella misma estableció en la invitación respecto a la propuesta del consorcio adjudicado, toda vez que en el numeral VI de la invitación, relativo a los documentos y datos que debían presentar los invitados, en el inciso b), numeral 2; se requirió copia de la certificación con la que acredite ser fabricante o asociado de éste, respecto de los equipos lectores de tecnología sin contacto, y el consorcio adjudicado sólo presentó una declaración bajo protesta de decir verdad sin respaldo o sustento jurídico alguno, por lo que dicha propuesta debió desecharse.

En principio, a efecto de una mejor exposición del tema a dilucidar, se destaca que la convocatoria de cualquier procedimiento de contratación constituye los términos y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



condiciones a que habrán de sujetarse los licitantes, y las entidades convocantes tienen el deber de verificar que las propuestas presentadas cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en el pliego licitatorio, a efecto de que éstas sean susceptibles de resultar adjudicadas.

Con el propósito de dirimir la controversia planteada por la empresa inconforme, se torna necesario atender en qué términos se estableció el requisito inherente al certificado de mérito, así como la consecuencia establecida en la invitación al incumplimiento de dicho requisito. Veamos.

“IV. REQUISITOS QUE LOS INVITADOS DEBEN CUMPLIR:

Se precisa que todos los documentos y datos que se señalan en la fracción VI incisos a), b) y c) de estas Bases, se consideran **indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento**, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen, siendo que éste también se dará si se incurre en alguna de las situaciones siguientes:

VI. DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS INVITADOS:

La documentación requerida es la siguiente:

a) ...

b) Aspectos Técnicos:

1. ...

2. Copia de la certificación con la que acredite ser fabricante o asociado de éste respecto de los equipos de lectores de tecnología sin contacto. No se admitirá la participación de empresas “integradoras” de tecnología sin contacto.

...”

De la documental pública parcialmente transcrita, que goza de pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que la convocante estableció en el concurso de cuenta, que la solvencia de aquellas propuestas que incumplieran los incisos a), b) y c) del numeral VI de convocatoria, se vería afectada y, en consecuencia, serían desechadas.

Ahora, en el arábigo 2 del inciso b) del numeral VI en cita, relativo a los requisitos técnicos que debían cubrir las proposiciones, se previó que los licitantes debían presentar copia de la certificación con la que acreditaran ser fabricantes o asociados de éste respecto de los equipos de lectores de tecnología sin contacto, aclarando que no se admitiría la participación de empresas “integradoras” de tecnología sin contacto; por tanto, el incumplimiento a este requisito impactaba la solvencia de la propuesta, en términos de lo establecido en la propia invitación.

Dicho requisito fue aclarado a través de una junta aclaratoria previa al procedimiento concursal de marras celebrada el dieciocho de julio de dos mil doce, ello, en virtud de que en la invitación a cuando menos tres personas que nos atañe, se precisó que *“los procedimientos, requisitos y demás disposiciones a los que se sujetará el procedimiento de contratación, serán los aplicables de la LAASSP y su Reglamento, así como las presentes Bases de Invitación y la Junta de Aclaraciones de fecha 18 de julio de 2012, en todo lo que resulte aplicable”*, cabe mencionar que dicha junta de aclaraciones se llevó a cabo dentro del diverso procedimiento de Licitación Pública número **LA-922011997-N4-2012**, cuyo objeto fue idéntico al del conocimiento, así mediante fallo de cuatro de septiembre de dos mil doce, se declaró desierta la licitación aludida.

En este sentido, la junta de aclaraciones de dieciocho de julio de dos mil doce, forma parte de la invitación a cuando menos tres personas de mérito, en términos del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que resulta indiscutible que debe ser considerada en el concurso de cuenta en lo que resulte

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



aplicable, en dicho acto concursal la convocante realizó aclaraciones en torno al requisito contenido en el numeral 2 del inciso b) relativo a los aspectos técnicos que debían observar los participantes al confeccionar su propuesta técnica. Veamos.

3. Referencia: Página 60, Aspectos Técnicos, Punto 2

Pregunta: Señala "Copia de la certificación con la que acredite ser fabricante o asociado de éste respecto de los equipos de lectores de tecnología sin contacto. No se admitirá la participación de empresas "Integradoras" de tecnología sin contacto". La única empresa mexicana que tiene un lector propio certificado es ACS-XEROX. Con esta especificación quedan eliminadas todas las empresas mexicanas de capital e ingeniería desarrolladas en México.

A) ¿Qué ventajas tiene que sea un lector propio?

B) ¿Por qué se cierran las puertas a la integración si ello no supone mayor calidad?

C) ¿Por qué si en las mismas bases privilegian la compatibilidad con otras tecnologías (Punto 1.1.4) ahora se pone un candado innecesario que limita las opciones tecnológicas y la compatibilidad?

RESPUESTA:

Hace referencia a que una empresa podrá adquirir componentes de los equipos solicitados, pero su integración, fabricación, software y producto final entregado deberá ser con la garantía integral del Licitante, con la experiencia que se pide acreditar.

De la documental pública parcialmente preinserta, que goza de pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que en relación al requisito consistente en que los oferentes presentaran certificación en la que se acreditara ser fabricante o asociado de éste respecto de los lectores de tecnología sin contacto, habida cuenta de que no se aceptaría la participación de empresas integradoras de tecnología sin contacto, diversa empresa expuso que la única empresa que tiene lector propio es ACS-XEROX y cuestionó la razón del por qué se cerraba la puerta a la integración con dicha solicitud, a

lo que la convocante señaló que dicho numeral hacía referencia a que una empresa sí tenía permitido adquirir componentes de los equipos solicitados, pero su integración, fabricación, software y producto final entregado debería ser con la garantía integral del licitante, con la experiencia que se pide acreditar.

De lo anterior, se colige que la convocante aclaró que el requisito contenido en el arábigo 2 del inciso b) del numeral VI de convocatoria, permitía que los licitantes adquirieran componentes de los equipos; sin embargo, ellos debían integrar, fabricar, proporcionar el software y garantizar de manera integral el producto final, es decir, se refirió al fondo del requisito, sin modificar en forma alguna la forma en la que debían acreditar a la convocante ser los fabricantes del producto final del producto, o bien, asociado de éste (una vez que hubiesen integrado los componentes correspondientes, en su caso).

En esta línea argumental, esta unidad administrativa estima que la formalidad a través de la cual los oferentes debían acreditar el ser fabricantes o asociado de éste respecto del producto final quedó intocada al no sufrir modificación expresa, esto es, los interesados debían exhibir copia del certificado a través del cual acreditaran ser fabricantes de los equipos de tecnología sin contacto, o por lo menos acreditarse ser asociada del fabricante.

En abono a lo anterior, no debe inobservarse que aun cuando la convocante ya había realizado la precisión de referencia en dicha junta aclaratoria de dieciocho de julio de dos mil doce respecto al requisito de marras, lo cierto es que en la invitación a cuando menos tres personas número **IA-922011997-N18-2012**, sobre el cual versa la presente inconformidad no modificó dicho requisito en cuanto a la forma en que los licitantes debían acreditar el ser fabricantes del producto final; es decir, tanto en la Licitación Pública número **LA-922011997-N4-2012** (declarada desierta); así como en la invitación a cuando menos tres personas del conocimiento, subsistió –pese la aclaración respecto a este requisito- la exigencia de que los licitantes presentaran copia de un certificado en que

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 590/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0292

-13-



se acreditara que eran fabricantes de los equipos de tecnología sin contacto, o asociados del fabricante.

Sobre el particular, debe ponerse de relieve que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo “certificación” jurídicamente significa “Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello”¹, por lo que en este sentido, le asiste la razón a la empresa inconforme en el sentido de que un manifiesto bajo protesta de decir verdad no resulta suficiente para cumplir el requisito en análisis por parte del consorcio adjudicado.

En efecto, de la revisión que efectuó esta unidad administrativa a la propuesta técnica exhibida por el consorcio ahora tercero interesado, en concreto en la foja 378 del legajo 5/1 relativo a la propuesta técnica que remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, se advierte un manifiesto bajo protesta de decir verdad en el que la empresa **NR TEC DESARROLLOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V.** expresa que fabrica, ensambla y programa como producto final los equipos lectores/escritores de tarjetas sin contacto que utiliza en sus equipos validadores, por lo que se esgrime como fabricante de los mismos y los garantiza.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el consorcio tercero interesado haya exhibido también dentro de su propuesta, diversas documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=certificado>

materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tales como el Título de Registro de Marca NRTEC y Diseño [REDACTED]; Título de Registro de Marca NRFLOTA y Diseño [REDACTED], ambos expedidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Certificado expedido por el Instituto Nacional de Derechos de Autor respecto del programa de computación NRFLOTA V1.2; lo anterior, en virtud de que si bien tales documentales públicas son expedidas por autoridad competente cada una en su materia, lo cierto es que dichas constancias no certifican al consorcio adjudicado como fabricante, sino que de tales constancias públicas se desprende que poseen la exclusividad en el uso de dos signos distintivos (marcas) y la autoría de un software, mas no avala ni la integración ni la fabricación del producto final, esto es, de los equipos lectores de tecnología sin contacto.

No pasa desapercibido para esta unidad administrativa, el hecho de que en el concurso de cuenta la convocante permitió en la junta aclaratoria de dieciocho de julio de dos mil doce (pregunta 2, fojas 30/33), que la solvencia y experiencia requeridas para la empresa que participe en la licitación, así como las garantías que se requieren para los efectos del inciso g) 4 podrían comprobarse y otorgarse mediante su empresa “madre” o cualquiera de sus empresas filiales o aquellas con las que se realice una alianza para los efectos de participar conjuntamente en esta licitación.

Dicho en otras palabras, la convocante autorizó que la solvencia y la experiencia sí podrían comprobarse mediante su empresa madre o cualquiera de sus empresas filiales, o bien, con aquellas empresas con las que hubiere celebrado un convenio de participación conjunta a efecto de presentar propuesta en el concurso de cuenta.

Respecto a este último supuesto previsto, debe decirse que no cabe interpretación distinta en el sentido de que la convocante haya abierto la posibilidad de realizar una “alianza” con cualquier empresa que no sea su filial o su matriz y que tampoco haya celebrado convenio de participación conjunta para el concurso de cuenta; ello, en primera instancia

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



porque la propia convocante limitó dicha alianza para los efectos de participar de manera conjunta en esta licitación y, en segunda instancia, en virtud de que en términos de la normatividad de la materia, la única manera de que dos o más empresas puedan participar de manera conjunta en un procedimiento de contratación, es al suscribir un convenio de participación conjunta, en estricto apego al tercer párrafo del artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 34.

...

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Secretaría de la Función Pública.

...”

Ahora bien, con relación a la posibilidad de demostrar la solvencia y experiencia a través de la empresa matriz o alguna de sus filiales, cabe destacar que en la misma junta aclaratoria se definió lo siguiente:

Pregunta: Para el caso de los contratos en el extranjero, como estos documentos vienen a nombre de otras filiales, ¿Es posible presentar un escrito del corporativo indicando que tanto la empresa contratada como mi representada pertenecemos al mismo corporativo?

RESPUESTA:

Por los medios legales deberá acreditar la pertenencia a determinado corporativo para que se puedan considerar dichos contratos, aunque éstos sean documentos legales del extranjero con su respectiva apostilla y traducción en su caso.

6. Pregunta: ¿Puede una filial mexicana hacerse valer de las experiencias de su empresa matriz extranjera o de las empresas de su grupo empresarial?

RESPUESTA: Para hacer válida la experiencia, deberá primeramente acreditar legalmente la filiación mediante acta constitutiva del grupo empresarial. Cabe resaltar que en caso de resultar Adjudicatario, deberá facturarse a nombre del Licitante que presenta la propuesta.

De las constancias preinsertas con antelación las cuales gozan de pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se sigue que la convocante en todo momento permitió que los oferentes pudieran acreditar la experiencia requerida valiéndose de los contratos celebrados por su matriz o por sus filiales, condicionando dicha cuestión a que la empresa interesada acreditara primero legalmente la afiliación o su pertenencia al grupo empresarial mediante acta constitutiva del grupo empresarial, exigencia que de una interpretación extensiva también resulta aplicable a lo relativo al acreditamiento de la solvencia de las propuestas, habida cuenta de que de manera semejante se permitió que la solvencia fuera acreditada por una filial o empresa matriz.

En esta línea argumental, si la intención del consorcio tercero interesado era acreditar la solvencia de la propuesta en torno al certificado supracitado, a través de un documento expedido en favor de un tercero que no acudió al concurso en participación conjunta con ambas empresas, lo conducente en primera instancia era acreditar la pertenencia de **NR TEC DESARROLLOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V. O DE SOLUCIONES SIN CONTACTO, S.A. DE C.V.** al grupo empresarial de la tercer empresa, o bien, persuadirla para que participara con dicho consorcio de manera conjunta en el concurso de mérito, en estricta sujeción a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley aplicable, situaciones que en la especie no acontecieron, habida cuenta que de la propuesta conjunta confeccionada por las empresas adjudicadas, no existe una constancia documental que demuestre la pertenencia al mismo grupo empresarial, sino únicamente obran en autos (foja 189 del

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

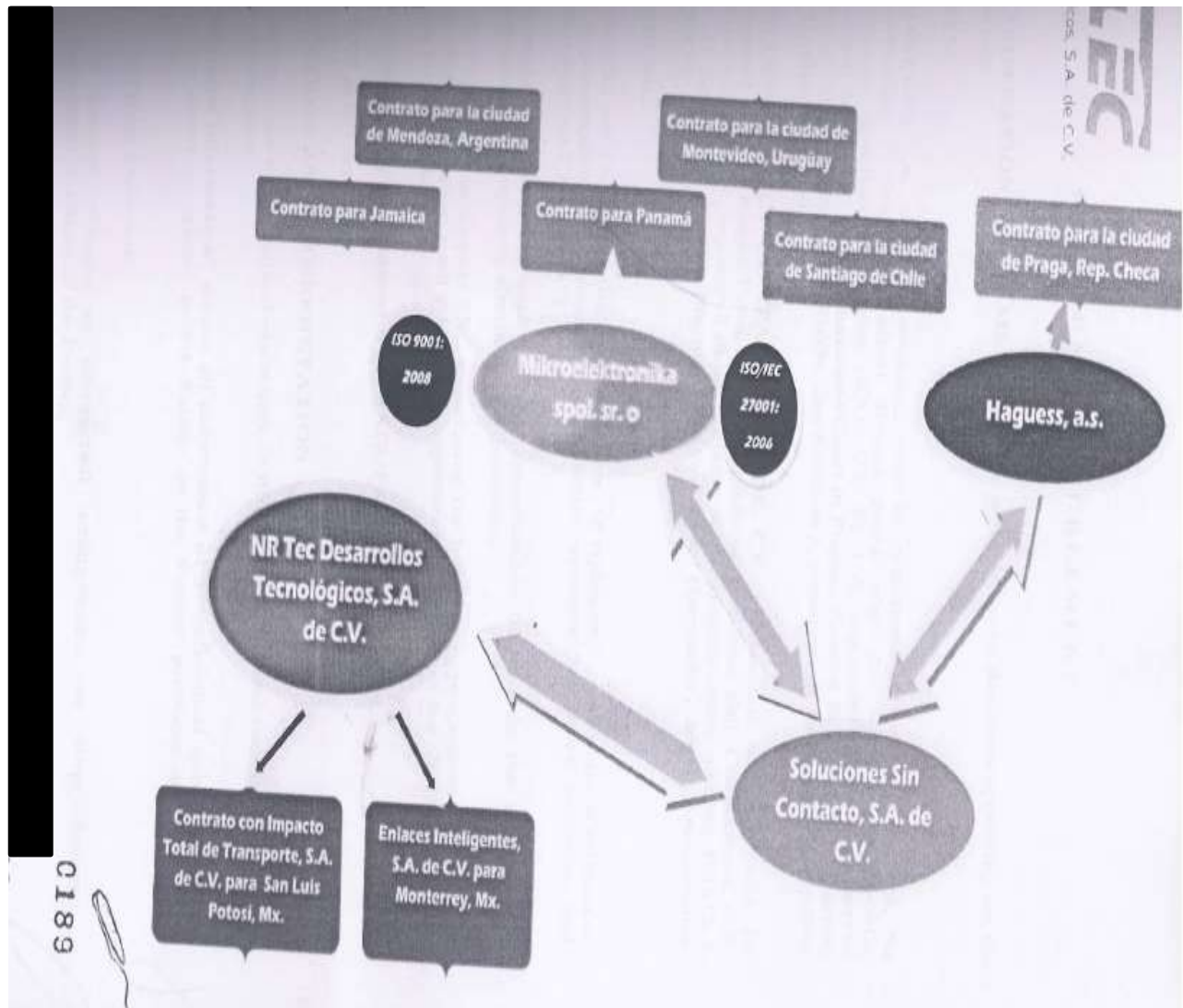
EXPEDIENTE No. 590/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0292

-17-



legajo 5/1 que remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos) un diagrama intitulado “Esquema gráfico de la vinculación de negocios entre las empresas”, documental privada que goza de valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 133, 197, 203 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 11 de la Ley de contratación pública aplicable, del cual se observa lo siguiente:



Asimismo, también se observa un convenio de cooperación (foja 205 del legajo 5/1 que remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos) suscrito por la empresa checa **MIKROELEKTRONIKA spol. s.r.o.** y la empresa **SOLUCIONES SIN CONTACTO, S.A. DE C.V.** del cual no se advierte que formen parte del mismo grupo empresarial y cuyo objeto sustancial consiste en que la primera de ellas debe apoyar a la segunda en la búsqueda de diferentes oportunidades de negocio a fin de proporcionar los servicios de implementación de los sistemas similares a Solutions, documental privada que goza de valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 133, 197, 203 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 11 de la Ley de contratación pública aplicable y de la cual de manera alguna puede advertirse que ambas empresas formen parte de un grupo empresarial en específico, ello, con independencia de que el consorcio tercero interesado no hizo valer documento diverso al manifiesto bajo protesta y al Título de Registro de Marca NRTEC y Diseño [REDACTED]; Título de Registro de Marca NRFLOTA y Diseño [REDACTED], ambos expedidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Certificado expedido por el Instituto Nacional de Derechos de Autor respecto del programa de computación NRFLOTA V1.2; a efecto de sustentar el cumplimiento al requisito contenido en el arábigo 2 del inciso c) del numeral VI de convocatoria.

Por los motivos expuestos, se estima que la propuesta técnica del consorcio ahora tercero interesado no se ajustó al requisito establecido en el inciso b) del numeral VI del pliego concursal consistente en la presentación de copia del certificado a través del cual acreditaran ser fabricante o asociado de éste, respecto de los equipos de tecnología sin contacto, por lo que la consecuencia jurídica a tal incumplimiento debió ser el desechamiento de la propuesta, en términos del primer párrafo del numeral IV de la propia convocatoria, ello, se reitera, en atención a que en el procedimiento concursal de marras lo solicitado para el requisito de mérito siempre fue una certificación, de ahí que le asista la razón a la empresa inconforme en el sentido de que un manifiesto bajo protesta de

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 590/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0292

-19-



decir verdad no resulta suficiente para cumplir el requisito en análisis por parte del consorcio adjudicado.

En esta línea argumental, es inconcuso que la actuación de la convocante conculcó el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual previene que en todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, por lo que con fundamento en el artículo 15 de la citada Ley procede decretar la nulidad del acto impugnado, en los términos que se precisarán en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Por último, esta unidad administrativa se abstiene de pronunciarse respecto al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso b) del considerando sexto, consistente en que la propuesta del consorcio adjudicado incurrió en otro incumplimiento, toda vez que únicamente presentó documento vigente expedido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que se emita la opinión de que se encuentra al corriente en sus obligaciones fiscales, así como la copia legible del formato R1 de la Cédula de Identificación Fiscal de la empresa NR TEC DESARROLLOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V. y no así de SOLUCIONES SIN CONTACTO, S.A. DE C.V., lo que convierte su propuesta en insolvente, ello, en virtud de que con independencia de lo que al efecto hubiera determinado esta unidad administrativa, ha quedado acreditada la ilegalidad en la que incurrió la convocante al haber considerado como solvente una propuesta que se ubicó en una causal expresa de desechamiento y que ha sido causa suficiente para decretar la nulidad del fallo combatido.

Apoyan lo anterior las siguientes jurisprudencias:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo². (Énfasis añadido)

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.³

NOVENO. Manifestaciones de las empresas tercero interesadas. En relación al escrito presentado por las empresas **NR TEC DESARROLLOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V. Y SOLUCIONES SIN CONTACTO, S.A. DE C.V.** recibido el nueve de noviembre de dos mil doce, esta unidad administrativa se pronunciara respecto de aquellos argumentos vertidos por las tercero interesadas encauzadas para desestimar el argumento hecho valer por la empresa inconforme que ha servido de sustento para decretar la nulidad del procedimiento contractual que nos atañe.

Esgrimen básicamente las empresas tercero interesadas que la entrega de NRTEC de la carta bajo protesta de decir verdad en el sentido de que NRTEC es quien fabrica, ensambla y programa los equipos lectores, se presentó en apego a la respuesta de la pregunta número 3, referencia: página 60, aspectos técnicos, punto 2 en la que se aludió

² Publicada en la página 1743 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo 2007.

³ Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre 2005.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 590/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0292

-21-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



a que una empresa podría adquirir componentes de los equipos solicitados, pero su integración, fabricación, software y producto final entregado debería ser con la garantía integral del licitante, con la experiencia que se pedía acreditar.

Aunado a lo anterior, indica que en la junta aclaratoria de dieciocho de julio de dos mil doce, su representada realizó a la convocante la siguiente pregunta:

“Pregunta 13. Referencia 1.3.3.2. inciso c) página 21.

PREGUNTA: “¿Qué organismo debe extender la certificación en el equipo de conteo?”

RESPUESTA: “En este párrafo, la palabra certificado debe considerarse como garantía de fábrica de su vida útil, así como del nivel de eficiencia del equipo”.

Continúa manifestando el consorcio tercero interesado que con dicha aclaración se requirió que la empresa sea la que integre, fabrique software y producto final entregado con la garantía integral del licitante, por ello es que dentro de su propuesta sus representadas colman el requisito del certificado con el manifiesto bajo protesta, al exponer que es el fabricante de los mismos y que los garantiza integralmente con base en la experiencia que se acredita en la propuesta entregada, aunado a que acompaña a su propuesta los documentos siguientes: el Título de Registro de Marca NRTEC y Diseño [REDACTED]; Título de Registro de Marca NRFLOTA y Diseño [REDACTED], ambos expedidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Certificado expedido por el Instituto Nacional de Derechos de Autor respecto del programa de computación NRFLOTA V1.2.

Una vez analizados los argumentos hechos valer por las empresas tercero interesadas, debe señalarse que los mismos no son suficientes para desvirtuar la ilegalidad en que incurrió la actuación de la convocante al evaluar y determinar como solvente su propuesta, se sostiene lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Como se expuso en párrafos que anteceden, el pliego concursal del concurso que nos atañe, previó en el numeral IV que el incumplimiento a los incisos a), b) y c) del numeral VI del propio documento, afectaría la solvencia de las propuestas y, por ende, éstas serían desechadas.

Por su parte, el numeral VI, inciso b), numeral 2, estableció la exigencia de que los participantes acompañaran en su propuesta técnica copia de la certificación con la que se acreditara ser fabricante o asociado de éste respecto de los equipos de lectores de tecnología sin contacto.

Sobre este tópico, en la junta de aclaraciones llevada a cabo el dieciocho de julio de dos mil doce, la convocante aclaró en relación a esta exigencia que se hacía referencia a que una empresa sí tenía permitido adquirir componentes de los equipos solicitados, pero su integración, fabricación, software y producto final entregado debería ser con la garantía integral del licitante, con la experiencia que se pedía acreditar; sin embargo, la convocante se refirió al fondo del requisito, sin modificar en forma alguna la forma en la que debían acreditar a la convocante ser los fabricantes del producto final del producto (una vez que hubiesen integrado los componentes correspondientes, en su caso).

Ello significa que desde la óptica de esta Dirección General la formalidad a través de la cual los oferentes debían acreditar el ser fabricantes del producto final quedó intocada al no sufrir modificación expresa, esto es, siguió firme la exigencia consistente en que los interesados debían exhibir copia del certificado a través del cual acreditaran ser fabricantes de los equipos de tecnología sin contacto, o bien asociado del fabricante, tomando en consideración que el requisito de ser “fabricantes” implicaba que podían adquirir componentes para integrar, ensamblar, fabricar, proporcionar el software y producto final, siempre y cuando garantizaran de manera integral el producto final, con independencia de si adquirieron piezas o el propio software, y no los produjeron por cuenta propia.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 590/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0292

-23-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



A mayor abundamiento, no debe soslayarse por ese consorcio que aun cuando la convocante ya había realizado la precisión de referencia en dicha junta aclaratoria correspondiente, lo cierto es que en la invitación a cuando menos tres personas número **IA-922011997-N18-2012**, sobre el cual versa la presente inconformidad no se modificó dicho requisito en cuanto a la forma en que los licitantes debían acreditar el ser fabricantes del producto final.

Sobre el particular, debe ponerse de relieve que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo “certificación” jurídicamente significa *“Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello”*⁴, por lo que en este sentido, es indubitable que no tiene la misma naturaleza ni causan los mismos efectos un manifiesto bajo protesta de decir verdad de un particular que un hecho asentado en un documento en el que una autoridad competente así lo certifique, y no debe perderse de vista que en el procedimiento concursal de marras lo solicitado para el requisito de mérito siempre fue una certificación, de ahí que le asista la razón a la empresa inconforme en el sentido de que un manifiesto bajo protesta de decir verdad no resulta suficiente para cumplir el requisito en análisis por parte del consorcio adjudicado.

Ahora bien, del argumento del consorcio adjudicado se desprende que pretenden dar el alcance a la respuesta de la convocante en el sentido de que *“la palabra certificado debía considerarse como garantía de fábrica de su vida útil, así como del nivel de eficiencia del equipo”*, a la certificación solicitada en el numeral 2 del inciso b) del diverso VI; sin embargo, pierden de vista que aun cuando en uno se habla de “certificado” y en el otro de “certificación” ambos vocablos empleados atañen a cuestiones y a requisitos totalmente distintos, por ello la respuesta proporcionada a la pregunta 13 formulada por **NR TEC**

⁴ <http://lema.rae.es/drae/?val=certificado>

DESARROLLOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V. en la junta aclaratoria de dieciocho de julio de dos mil doce, no resulta en nada aplicable al requisito consistente en la certificación que debían proporcionar los participantes en el sentido de ser los fabricantes o asociados de éste del equipo lector de tecnología sin contacto. A efecto de hacer más esquemático el anterior argumento y de evidenciar la inaplicabilidad explicada, se expone la siguiente tabla:

Tema	1.3.3.2 Contador automático bidireccional de pasajeros para ambas puertas de autobuses	Numeral VI, inciso b) aspectos técnicos, numeral 2
Requisito de convocatoria	<p>Los autobuses deberán ser provistos con un sistema de conteo automático bidireccional de pasajeros localizados en las puertas delantera y trasera que permita verificar automáticamente...</p> <p>c) Los equipos contadores automáticos bidireccionales de pasajero instalados a bordo deben estar dimensionados, diseñados y certificados para operar durante la vigencia del Contrato bajo las condiciones ambientales características de la Ciudad de Querétaro...</p>	Copia de la certificación con la que acredite ser fabricante o asociado de éste respecto de los equipos lectores de tecnología sin contacto. No se admitirá la participación de empresas integradoras de tecnología sin contacto.
Pregunta formulada sobre el requisito	<p>Referencia 1.3.3.2 inciso c) página 21.</p> <p>PREGUNTA: “¿Qué organismo debe extender la certificación en el equipo de conteo?”</p>	<p>Referencia: Página 60, Aspectos Técnicos, Punto 2</p> <p>PREGUNTA: Señala “Copia de la certificación con la que acredite ser fabricante o asociado de éste respecto de los equipos lectores de tecnología sin contacto. No se admitirá la participación de empresas integradoras de tecnología sin contacto....</p> <p>A) ¿Qué ventajas tiene que sea un lector propio?</p> <p>B) ¿Por qué se cierran las puertas a la integración si ello no supone mayor calidad?</p> <p>C) ¿Por qué si en las mismas bases privilegian la compatibilidad con otras tecnologías (punto 1.1.4) ahora se pone un candado innecesario que</p>

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 590/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0292

-25-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Tema	1.3.3.2 Contador automático bidireccional de pasajeros para ambas puertas de autobuses	Numeral VI, inciso b) aspectos técnicos, numeral 2
		limita las opciones tecnológicas y la compatibilidad?
Respuesta proporcionada por la convocante	RESPUESTA: "En este párrafo, la palabra certificado debe considerarse como garantía de fábrica de su vida útil, así como del nivel de eficiencia del equipo".	RESPUESTA: Hace referencia a que una empresa podrá adquirir componentes de los equipos solicitados, pero su integración, fabricación, software y producto final entregado deberá ser con la garantía integral del Licitante, con la experiencia que se puede acreditar.

Como se ve, si bien es cierto en la junta de aclaraciones se cuestionó qué organismo debía extender la certificación del equipo de conteo y que la convocante señaló que *"la palabra certificado debía considerarse como garantía de fábrica de su vida útil, así como del nivel de eficiencia del equipo"*, dicha respuesta no tiene alcance al equipo de lector de tecnología de contacto, habida cuenta de que la convocante hizo dicha acotación en referencia directa al equipo de conteo de pasajeros y no expreso al lector de tecnología sin contacto.

Por último, en torno a diversas documentales que acompañó el consorcio tercero interesado a su propuesta, a efecto de colmar el requisito contenido en el arábigo 2 del inciso b) del numeral VI de convocatoria, tales como el Título de Registro de Marca NRTEC y Diseño número 1170127; Título de Registro de Marca NRFLOTA y Diseño número 1170126, ambos expedidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Certificado expedido por el Instituto Nacional de Derechos de Autor respecto del programa de computación NRFLOTA V1.2; debe reiterarse que si bien tales documentales públicas son expedidas por autoridad competente cada una en su materia,

lo cierto es que dichas constancias no certifican al consorcio adjudicado como fabricante, sino que de tales constancias públicas se desprende que poseen la exclusividad en el uso de dos signos distintivos (marcas) y la autoría de un software, mas no avala ni la integración ni la fabricación del producto final, esto es, de los equipos lectores de tecnología sin contacto.

No está por demás indicar que aun cuando esta unidad administrativa haya analizado las constancias de referencia, de cualquier manera se reitera que las mismas no avalan ni la integración ni la fabricación de los equipos lectores de tecnología sin contacto; por ende, el requisito solicitado en el arábigo 2 del inciso b) del numeral VI de convocatoria no se encuentra colmado.

Finalmente, por cuanto hace a la manifestación contenida en el apartado cuarto de su escrito, debe señalarse que aun cuando el contrato ya ha sido firmado entre las partes contratantes, esto es, entre sus representadas y la convocante, por lo que, desde su óptica, ya se ha perfeccionado el consentimiento entre las partes, debe señalarse que la naturaleza de dicha relación contractual no es privada, sino que obedece a derecho público al ser la convocante un ente de derecho público, en concreto, una dependencia del Gobierno del estado de Querétaro; por tanto, la normatividad que priva es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual prescribe en su artículo 54 Bis que la convocante podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando, entre otros supuestos, se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad, como es el caso.

DÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ante la actuación de la convocante contraria a derecho y a efecto de garantizar la transparencia, igualdad de participación entre los licitantes, así como la legalidad que deben revestir procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



y con fundamento en el diverso 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, se **decreta la nulidad de la resolución impugnada**, esto es, del fallo de veintiséis de septiembre de dos mil doce, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Querétaro, bajo las siguientes directrices:

1. Deje insubsistente el acto impugnado.
2. Dicte un nuevo fallo debidamente fundado y motivado con las directrices siguientes:
 - a) Evaluar nuevamente la propuesta del consorcio tercero interesado específicamente por cuanto hace al manifiesto bajo protesta de decir verdad presentado a efecto de satisfacer el requisito contenido en el arábigo 2, del inciso b) del numeral VI de convocatoria, para lo anterior, la convocante deberá considerar inexcusablemente lo establecido en la convocatoria, lo precisado en la junta de aclaraciones correspondiente, en armonía con lo razonado en la presente resolución. Hecho lo anterior, deberá aplicar la consecuencia jurídica que corresponda.
 - b) Considere para la emisión del nuevo fallo, sólo en el supuesto de que resulte económicamente solvente, la proposición presentada por la empresa inconforme la cual es técnicamente solvente, según se desprende del acta de fallo de veintiséis de septiembre de dos mil doce.
3. Respecto al contrato derivado del fallo declarado nulo, deberá tomarse en cuenta lo previsto en el último párrafo del artículo 75, en correlación con el diverso 54 Bis de la Ley de la materia.

4. Remita a esta Autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, así como las constancias de notificación del nuevo fallo a los involucrados, en un término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es *fundada* la inconformidad promovida por la empresa **ACS SOLUTIONS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, contra actos de **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO** derivados de la Invitación a cuando menos tres personas número **IA-922011997-N18-2012**, relativa a la ***“Adquisición de un equipo de recaudo de la tarifa y de gestión de flota del servicio público de transporte colectivo de la zona metropolitana de Querétaro, solicitado por la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro”***.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, Encargado del Despacho de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones

